



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ANDRÉS ESTEBAN RODRÍGUEZ GARCÍA Y ELKIN DAVID SOTO GAMBOA
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00701-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	659

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, identificada con Nit. 890.901.176-3, en contra de **ANDRÉS ESTEBAN RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. 32.295.552 y **ELKIN DAVID SOTO GAMBOA**, identificado con C.C. 1.045.519.198, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 12’486.359,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 064001594.

b) Más los intereses de mora causados desde el 3 de mayo de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se tiene como endosataria al cobro, a la abogada ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, portador de la T.P. 157.687 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.